Firmado digitalmente por PAREDES GARCIA Carlos German FAU 20141784901 soft
Cargo: Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2025 17:35:23 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Chiclayo, 28 de Mayo del 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° 000427-2025-MPCH/GM

VISTO:

Expediente N° 2025-0004626, con fecha 04 de abril de 2025, el administrado **MIGUEL ENRIQUE PEREZ SANDOVAL,** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 000624-2025-MPCH/GDVT de fecha 23 de marzo de 2025, e Informe Legal N° 000455-2025- MPCH/GAJ, de fecha 14 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972**,** Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38º de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,** establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al trasporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del trasporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de trasporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de trasporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

V°B°

Firmado digitalmente por ROSARIO CAMACHO DE MACEDO Zelmy Marina FIR 16496333 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2025 13:01:53 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municHiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **LFSL6DO**

https://www.gob.pe/munichiclayo

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";** por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con fecha 28 de setiembre del año 2020 se le impuso al administrado Miguel Enrique Pérez Sandoval la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 1000985988 por la comisión de la conducta infractora tipificada como M-40 que sanciona por "conducir un vehículo con licencia de conducir vencida", todo ello en merito a los hechos verificados por la autoridad competente

Con escrito de fecha 25 de enero del 2025 el administrado Miguel Enrique Pérez Sandoval solicita la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 1000985988 en los términos que indica.

Con Resolución Gerencial N° 00624-2025-MPCH/GDVT de fecha 23 de marzo del 2025, se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado sobre prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 1000985988 otorgándole el plazo de ley para la presentación de su recurso de apelación.

Con escrito de fecha 04 de abril del 2025 el administrado Miguel Enrique Pérez Sandoval formula recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 00624-2025-MPCH/GDVT de fecha 23 de marzo del 2025, la misma que fue notificada con fecha 26 de marzo del 2025.

Con **Memorando N° 419-2025-MPCH/GDVT de fecha 07 de abril del 2025** la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente para opinión legal, por lo que, con Informe N° 00163-2025-MPCH/GAJ de fecha 23/04/2025, dicha gerencia devuelve el expediente a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes por ser necesario anexar al expediente sancionador información relevante al caso.

Asimismo, con **Memorando N° 00511-2025-MPCH/GDVT de fecha 29 de abril del 2025,** la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente adjuntando la información requerida para opinión legal. asimismo, dicha gerencia remitir el expediente y sus actuados a esta gerencia a efectos de emitir pronunciamiento correspondiente.

El administrado **Miguel Enrique Pérez Sandoval** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00624-2025-MPCH/GDVYT de fecha 23 de marzo del 2025, solicitando que la misma sea revisada y en su oportunidad declarada NULA; señala que las papeletas de infracción de tránsito prescriben en el plazo que establezcan las leyes especiales en este caso cuatro años, indica que en su caso no se ha tenido en cuenta esto ya que no se ha iniciado el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Capítulo II sobre el procedimiento sancionador, así como el artículo 234° ambos establecidos en la Ley N° 27444; que no se ha respetado los principios de Legalidad, Debido Proceso, Razonabilidad, Irretroactividad y Presunción de Licitud; que no se le ha notificado la Resolución de Sanción correspondiente, por ende no se podría afirmar el conocimiento de una sanción que no se notificó; que con la emisión del acto resolutivo apelado se ha vulnerado su derecho a la defensa previsto en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, es decir, a su entender al no ser notificado con el acto resolutivo que dispone la sanción se le ha recortado su derecho a la defensa.

Que, el artículo 81 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en el literal l) del numeral 1 del artículo 17, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los objetivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **LFSL6DO**

https://www.gob.pe/munichiclayo

con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT) y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003- 2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifican el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes en su artículo 11° Competencias de los Gobiernos Provinciales indica que "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, norma que es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de transporte terrestre de personas, carga, mercancía y servicios complementarios a quienes se les pueda atribuir incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de la misma manera resulta aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya de igual manera la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, el numeral 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados Gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; 1.4. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; (...)".

El administrado afirma en el punto número 1 de su recurso de apelación que el plazo para prescribir una papeleta de infracción de tránsito es el que se encuentra concebido en las leyes especiales, en caso ello no hubiese sido determinado, dicha facultad prescribe a los cuatro años; sin embargo, el administrado basa su defensa en la sola mención del plazo de prescripción dejando de lado la existencia de la Resolución de Sanción de Multa de Tránsito N° 7.6-094-000008820-2021 de fecha 23 de febrero del 2021, misma que cuenta con Cargo de Notificación de RS del CGTCH N° 7.6-094-000008820-2021 la cual deja en evidencia las dos visitas efectuadas al domicilio del recurrente por el notificador a cargo, la primera visita fue el día 01 de marzo del 2021 y la segunda visita se realizó el día 04 de marzo del 2021 procediendo de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, dejando la constancia correspondiente del acto de notificación y de la negativa de recepción; en ese sentido, conviene indicar que la naturaleza de la prescripción es no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción identificando la oportunidad pertinente para la actuación sancionadora de la administración pública, pues se estima que cuando pasa largo tiempo sin efectuar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municipalidadchiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **LFSL6DO**

https://www.gob.pe/municipalidadchiclayo

hecho y la sanción principal; al respecto se tiene que, el primer párrafo del artículo 338 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC señala que: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; de igual forma el artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC indica: " La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; finalmente el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG señala: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"; estando a ello podemos concluir que en el presente caso no existe inactividad por parte de la autoridad municipal que haya provocado que la facultad para sancionar incumplimientos al Reglamento Nacional de Transportes haya prescrito, es decir, del contenido del expediente sancionador se aprecia que sí existe un pronunciamiento por parte de la administración pública de los hechos materia de sanción, lo cual no fue discutido en su momento por el administrado ejerciendo su derecho a impugnación de conformidad con el ordenamiento jurídico, por ende lo dicho en este extremo por el recurrente deviene en INFUNDADO.

Que, en el punto número 2 el apelante indica que no se ha iniciado el procedimiento sancionador seguido en su contra con arreglo a lo dispuesto en el TUO de la LPAG; al respecto, conviene hacer la aclaración que el trámite del presente caso se ha desarrollado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004- 2020-MTC, en tal sentido el administrado debe comprender que el acto de inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE TRAMITACIÓN SUMARIA se consolida con la notificación de la papeleta al momento de su imposición, esto de conformidad con lo dispuesto en el CÁPITULO II Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que en su artículo 6° señala: **"Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial** 6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (…) b) En materia de tránsito terrestre: La papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio"; en tal sentido, visto del expediente sancionador se aprecia la existencia de la Papeleta de Infracción de Tránsito **N° 1000985988** en la cual se observa la firma del recurrente, situación que da por cierto los alcances de la intervención por parte de la autoridad competente y la notificación de la imputación de cargos correspondiente ante la comisión de la infracción en los hechos verificados in situ; siendo así, lo alegado por el administrado respecto al desconocimiento del inicio del procedimiento igualmente deviene en INFUNDADO por carecer de sustento probatorio y legal.

Sobre lo dicho en el punto número 3 del recurso de apelación se tiene que el administrado busca poner en discusión la existencia de la Resolución que dispone sancionarlo ante la infracción cometida y alega que en ese devenir se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21 del TUO de la LPAG; sin embargo, no indica de qué manera se ha producido tales agravios resumiendo su defensa al hecho de un mero citado progresivo de los artículos sin establecer un análisis jurídico sostenible en el tiempo, ante ello, es menester indicar que conforme se estableció en el punto 2.10 del presente informe el acto administrativo que resuelve sancionar al recurrente existe y es la Resolución de Sanción de Multa de Tránsito N° 7.6-094-000008820- 2021 de fecha 23 de febrero del 2021, misma que cuenta con Cargo de Notificación de RS del CGTCH N° 7.6-094-000008820-2021 la cual deja en evidencia las dos visitas efectuadas al domicilio del recurrente por el notificador a cargo, la primera visita fue el día 01 de marzo del 2021 y la segunda visita se realizó el día 04 de marzo del 2021 procediendo de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG dejando la constancia correspondiente del acto de notificación y de la negativa de recepción; en tal sentido, resulta evidente un claro interés en desconocer una sanción que ha quedado firme esto de conformidad con el contenido de la CONSTANCIA DE FIRMEZA 7.3-077-2022-0014332 de fecha 12 de setiembre del 2022 obrante en el expediente sancionador, detectándose la conducta temeraria del recurrente que busca sorprender a la administración pública solicitando un derecho que en el presente caso no le corresponde, por lo que lo dicho en el citado punto no tiene asidero legal y no enerva la responsabilidad imputada y sancionada deviniendo en INFUNDADO.

Que, con respecto al punto número 4 del recurso materia de grado, conviene indicar que la observación realizada representa una interpretación errónea incurrida por el recurrente puesto que, al momento de emitirse la resolución de sanción en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **LFSL6DO**

https://www.gob.pe/municichiclayo

su contra se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 013-2014-MPCH/A y conforme a ello su procedimiento administrativo sancionador de tramitación sumaria fue resuelto por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo; por lo tanto, no existe aplicación incorrecta de una norma de rango municipal en su caso; dado que al momento en que la administración pública resuelve sancionarlo ante los hechos que contravienen el Reglamento Nacional de Tránsito la Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A y su reglamento no se encontraba vigente, siendo INFUNDADO el argumento citado.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación planteado por el administrado no se observa argumento válido o medio probatorio idóneo que permita revocar lo decidido por el órgano de primera instancia, es decir, el apelante no acredita de que forma la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte a contravenido al ordenamiento jurídico en la materia colisionando con los dispuesto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, a tal punto que amerite declarar la nulidad de lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 00624-2025- MPCH/GDVYT de fecha 23 de marzo del 2025 notificada con fecha 26 de marzo del 2025, en consecuencia, ha quedado claro que lo peticionado deviene en INFUNDADO en todos sus extremo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **MIGUEL ENRIQUE PEREZ SANDOVAL**, contra la Resolución Gerencia N° 000624-2025-MPCH/GDVT de fecha 23 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente**, CONFIRMAR** el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el escrito cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo**,** POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio en la Calle Las Gardenias N° 170- 2do. Piso – P-J. San Martin – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **LFSL6DO**

https://www.gob.pe/munichiclayo